

## **ORDINARIO CIRCULAR N° 5**

**ANT.:** 1.- Solicitud de Montajes Tecsá S.A. de 19 de Mayo de 2000.

2.- Ord. N° 046360 de 26 de diciembre de 2000 de la Superintendencia de Seguridad Social.

**MAT.:** Instruye sobre licencias médicas a trabajadores que se desempeñen en el extranjero.

**SANTIAGO, 22 de enero de 2001.**

**DE : SUPERINTENDENTE DE ISAPRES**

**A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE**

Esta Superintendencia ha sido consultada sobre la tramitación que debe darse a las licencias médicas que se otorguen a trabajadores chilenos contratados para desempeñarse en un país extranjero.

Sobre el particular, este Organismo debe señalar, en primer lugar, que si el contrato de trabajo respectivo ha sido celebrado en Chile, éste debe someterse a la ley nacional en lo que respecta a la obligación del trabajador de cotizar para salud -ya sea en el sistema público o en alguna Institución de Salud Previsional- lo que se traduce, entre otros beneficios, en los derechos del trabajador de hacer uso de un reposo médico y de obtener un subsidio por incapacidad laboral, que emanan de la licencia médica autorizada

Ahora bien, atendido que la materia en comento es de aquellas cuyo conocimiento y regulación compete a la Superintendencia de Seguridad Social, se solicitó un pronunciamiento a ese Organismo sobre el procedimiento que ha de seguirse para la visación de aquellas licencias, el que ha informado lo siguiente:

En aquellos casos de trabajadores afiliados a una Isapre, que se desempeñen en el extranjero y que se vean en la necesidad de hacer uso de una licencia médica, lo procedente es que dicha entidad solicite el envío del respectivo informe médico, con el objeto de analizar la justificación médica del reposo.

En el evento que no hubiese reparos de fondo que formular, la isapre, haciendo uso de las facultades que se le confieren en el artículo 21 del D.S. 3 de 1984, del Ministerio de Salud, deberá extender, por el período en que el trabajador estuvo incapacitado, una licencia médica en conformidad con la reglamentación vigente, la que deberá ser tramitada de acuerdo a la normativa vigente en Chile.

Ahora bien, si el formulario de licencia médica es extendido con posterioridad al inicio del reposo y en el supuesto que dicho documento sea presentado al empleador dentro de su período de duración o vigencia, éste deberá ser autorizado recurriendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 54 del D.S. N° 3, esto es, estimando como caso fortuito o fuerza mayor el atraso en la emisión. Si, por el contrario, la fecha de emisión de la licencia médica excediera su período de duración o vigencia, la autorización de la misma deberá hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil.

El fundamento jurídico de esta solución, expresa la Superintendencia de Seguridad Social, emana del principio consagrado en el artículo 1545 del mismo código, en cuanto a que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino con su consentimiento mutuo o por causas legales. De esta forma, añade, un trabajador afiliado a una isapre, independientemente que no se encuentre en el territorio nacional, sigue estando afecto a las obligaciones y derechos que emanan tanto del contrato de trabajo que suscribió con su empleador, como del contrato de salud celebrado con su isapre, actos jurídicos a los cuales deben entenderse incorporadas las normas legales vigentes en el lugar en que se celebraron las convenciones mencionadas, es decir, en Chile.

Atendido lo resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social, se instruye a Ud. para que, en lo sucesivo, ajuste los procedimientos de visación de licencias médicas de trabajadores que prestan servicios fuera del territorio nacional, a las instrucciones contenidas en el presente oficio.

Saluda atentamente a usted,

**JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA**  
**SUPERINTENDENTE DE ISAPRES**